



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/064/2008

**Ejercicio Comparativo de la Ley Federal de
Derechos Vigente y la Iniciativa Enviada por el
Ejecutivo para 2009**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, OCTUBRE DE 2008

Contenido

Presentación.....2

Resumen de los PRINCIPALES cambios propuestos por el Ejecutivo Federal a la Ley Federal de Derechos para el ejercicio FISCAL 2009.....3

Artículos que se reforman, adicionan y derogan en la Ley Federal de Derechos.....9

Comparativo de texto de Ley Vigente e Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos artículos de la Ley Federal de Derechos para 2009.....10

PRESENTACIÓN

El Ejecutivo Federal en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales envió al H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto que establece Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley Federal de Derechos.

Los derechos se encuadran dentro de la teoría general de las contribuciones, como aquellos montos que deben cubrir los usuarios de los servicios emanados de las funciones de derecho público que brinda el Estado, así como por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

En ese marco, la propuesta del Ejecutivo contempla una serie de adecuaciones vinculadas a distintos temas, entre los que se resaltan: servicios migratorios, Servicios de Radio y Televisión, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicios Aduaneros, Servicios en Materia de Gas Licuado de Petróleo, Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, Aviación Civil, Registro Marítimo Nacional, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Reforma Agraria, Medio Ambiente, Permisos Sanitarios, Áreas Naturales Protegidas y Espectro Radioeléctrico, Bienes Culturales de la Nación e Hidrocarburos.

Con el fin de apoyar los trabajos de revisión y análisis de las adecuaciones fiscales a la Ley Federal de Derechos, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, pone a consideración de los C. Legisladores el presente documento que busca mostrar las propuestas de reforma, adiciones y derogaciones para esta legislación.

El documento consta de tres secciones, en la primera de ellas se expone un resumen de los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal; la segunda comprende únicamente los artículos que se reforman, adicionan y derogan del citado ordenamiento, y la tercera presenta el comparativo de los textos de aquellos artículos que sufren cambios de la Ley vigente y de la iniciativa de Ley Federal de Derechos para 2009, subrayando del lado izquierdo aquellos cambios que se contemplan, **destacando con negrillas las reformas y adiciones propuestas por el Ejecutivo**, mientras que aquellos que no tengan comparativo del lado izquierdo, aparecerá la leyenda no existe y los artículos, párrafos, fracciones e incisos que se derogan con la leyenda “derogado”.

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS REALIZADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

1. Servicios Migratorios

Se propone el cobro de un derecho por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia migratoria, a cargo de las empresas dedicadas a la transportación turística comercial que arriben a los puertos del país, mediante el cobro de una cuota fija por cada persona que transporten las embarcaciones correspondientes.

Además, se propone destinar un 80% del derecho a los propios municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada uno de ellos, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las citadas zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, así como un 20% al Instituto Nacional de Migración para el mejoramiento constante de los servicios prestados en la materia. Sin embargo, el derecho asignado a los municipios podrá afectarse hasta en un 50% para garantizar sus obligaciones, en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

También se estima necesario derogar el derecho relativo a la autorización de la característica migratoria de visitante local referido en el artículo 8o., fracción IX y último párrafo. Adicionalmente, se propone adecuar la redacción del artículo 18-B de la Ley, referente a las exenciones en materia de derechos por servicios migratorios.

2. Servicios de Radio y Televisión

Se propone la incorporación de un esquema de derechos por este concepto, mediante la implementación del cobro de cuotas aplicables según el horario en que se efectúe la supervisión.

3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Se propone modificar las cuotas que actualmente existen para los organismos autorregulatorios del mercado de valores.

Por otra parte, se propone modificar el texto correspondiente a la cuota de supervisión de dichos fideicomisos con el objeto de reflejar las disposiciones actualmente vigentes de la Ley de Instituciones de Crédito y separar a los Fondos Públicos que no se consideran integrantes del sistema financiero. En congruencia con lo anterior, se especifican dos

conceptos de cuotas, uno para el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otro para el Fondo de la Vivienda Militar, ya que conforme a los decretos por los que se crean dichos Fondos, éstos se encuentran sujetos a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se propone derogar el artículo 29-C relativo a las cuotas por la intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiente a las actividades desarrolladas por la Comisión necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, con el objeto de evitar un mayor menoscabo en la situación económica de las entidades financieras que se encuentren intervenidas.

Además se contempla, que en el supuesto de que una entidad financiera se transforme durante un ejercicio fiscal, deberá pagar la cuota que venía pagando antes de su transformación o bien, la cuota correspondiente a la entidad financiera en la cual se transformó, lo que resulte mayor.

Finalmente, se propone reformar el artículo 29-I relativo al periodo de información a utilizar en la determinación del monto de los derechos, a efecto de que dicho periodo abarque desde el mes de agosto y los once meses previos a éste.

4. Servicios Aduaneros

Se considera conveniente regular el cobro de distintos servicios y autorizaciones que otorga el Servicio de Administración Tributaria, a través de su Administración General de Aduanas, que actualmente se efectúa bajo la figura de aprovechamientos, lo cual coadyuvará a que dichos cobros se incorporen en un solo instrumento jurídico, otorgando mayor certeza y seguridad al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cabe señalar que las cuotas reflejan el costo que conlleva a la autoridad la prestación de los servicios, de acuerdo con la complejidad en el estudio y análisis necesario para que emita la autorización correspondiente, así como la constante vigilancia y seguimiento que debe darse a las mismas tratándose de los derechos de autorización mediante cobros anuales.

5. Servicios en Materia de gas Licuado de Petróleo

Surge la necesidad de adecuar los conceptos de cobro de derechos a las disposiciones de Gas Licuado de Petróleo, en particular los relativos a la emisión de nuevas autorizaciones, algunas de las cuales se conceptualizaban como avisos por los que se pagaban cuotas sustancialmente menores, a diferencia de las autorizaciones actuales cuyas

cuotas son relativamente altas por lo que, a fin de no afectar a los contribuyentes, se propone continuar cobrando las nuevas autorizaciones conforme a las cuotas aplicables a los avisos.

Se propone unificar y disminuir el monto del derecho por el otorgamiento de aprobaciones de prestaciones de servicio en materia de gas licuado de petróleo, precisando que se pagará una sola cuota por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas.

6. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

Se propone incorporar el cobro del derecho por mantenedor de la identidad varietal, para mantener los caracteres pertinentes de las variedades vegetales, conservar su identidad genética y para producir y comercializar categorías básica y registrada en el Catálogo Nacional de las Variedades Vegetales respectivo.

7. Aviación Civil

Se propone incorporar los derechos relativos a la aplicación de los exámenes de conocimientos de aviación civil para el permiso de formación y capacitación, así como para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad para pilotos o personal aeronáutico.

8. Registro Público Marítimo Nacional

Se propone hacer extensiva la exención del pago del derecho por la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de embarcaciones a los municipios así como a las instituciones educativas públicas.

9. Instituto Nacional de Derecho de Autor

Se solicita al Instituto Nacional del Derecho de Autor incrementar los derechos por los servicios que al efecto se presentan.

Asimismo, se propone la incorporación del cobro relativo a las juntas que se desarrollan dentro del procedimiento administrativo de avenencia. Se propone efectuar un cobro por cada junta, con lo cual se recuperará el costo del servicio y se incentivará a las partes para que lleguen a un arreglo con mayor prontitud, en beneficio de los propios interesados.

Por otra parte, se propone incluir el derecho relativo a la solicitud de visita de inspección a petición de parte interesada a establecimientos comerciales en donde se exploten derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, a fin de hacer efectiva la protección de los derechos autorales.

10. Reforma Agraria

Se propone dar un trato especial a los ejidatarios mediante una reducción del 50% de los derechos de inscripción en el Registro Agrario Nacional de los contratos que al efecto se celebren.

Asimismo, se considera necesario establecer un único pago por la inscripción de resoluciones. Además, las cancelaciones que deban efectuarse a las anteriores inscripciones no se cobrarán, independientemente del número de certificados que se tengan que generar por ministerio de la propia sentencia.

11. Medio Ambiente

Se propone incorporar el cobro del derecho por la expedición de la licencia de caza deportiva con modalidad indefinida con una cuota mayor a la del derecho por la expedición anual de la propia licencia. También se propone introducir el cobro a la importación de sustancias y materiales peligrosos.

Por otra parte, se propone reducir la cuota por el servicio de registro de planes de manejo de residuos peligrosos y limitar sus efectos únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos, así como eliminar el cobro por la solicitud de modificación o integración al registro de planes de manejo.

Se propone reducir la cuota del derecho por la aprobación respectiva y, modificar el esquema de cobro a fin de establecer una cuota fija por el pasivo ambiental cuyo volumen de suelo sea hasta de 1,000 metros cúbicos, el cual es representativo de la mayoría de los sitios contaminados, cobrando una cuota por cada metro cúbico adicional.

Finalmente, se proponen adecuaciones al derecho relativo a la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o exportación en materia de flora y fauna silvestre.

12. Permisos Sanitarios

Se considera conveniente otorgar el mismo tratamiento a la televisión como a la Internet, así como incrementar las cuotas que se pagan para tales efectos.

Se destaca que previo a que las empresas dedicadas a la fabricación de medicamentos entren en funcionamiento, es necesario que las mismas demuestren que cumplen con las buenas prácticas de fabricación de fármacos y medicamentos, cuestión que se acredita mediante la emisión de la licencia sanitaria. En este sentido, para el caso de fármacos y medicamentos cuya producción se efectúa en el extranjero, es responsabilidad de las empresas

fabricantes contar con los certificados de buenas prácticas de fabricación, más aún en los casos en que los procesos de certificación sean inferiores a los estándares nacionales, por lo que las empresas fabricantes en el extranjero pueden solicitar a la autoridad sanitaria mexicana la certificación respectiva mediante una solicitud de visita a sus fábricas.

Se propone la adición del derecho respectivo por cada solicitud de visita de verificación sanitaria en el extranjero para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud.

13. Áreas Naturales Protegidas

Se propone, para los efectos del pago de los derechos correspondientes, incorporar a la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo y la zona marina conocida como Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y Salsipuedes, a la lista de áreas consideradas de baja capacidad de carga.

14. Espectro Radioeléctrico¹

Se estima necesario derogar el artículo 244 y adicionar un artículo 243 a dicho ordenamiento, a efecto de incluir una nueva regulación en el cobro del derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas.

15. Bienes Culturales de la nación

En virtud del mayor uso y aprovechamiento que los permisionarios efectúan en los auditorios, vestíbulos, teatros experimentales y foros al aire libre administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, lo que implica

mayores costos que la autoridad debe erogar para su adecuado mantenimiento y conservación, debido primordialmente a la mayor afluencia en los mismos, se propone dar un tratamiento especial mediante un incremento en la cuota respectiva, separándolos al propio tiempo del derecho aplicable al uso, goce o aprovechamiento de espacios cerrados, tales como salas y aulas administrados por el propio Consejo.

¹ El espectro radioeléctrico es un recurso natural, de carácter limitado, que constituye un bien de dominio público, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía.

16. Hidrocarburos

Se propone reformar el artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005”, publicado en el citado órgano de difusión el 1 de octubre de 2007.

ARTICULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 18-A, primer párrafo; 18-B; 19-E, fracción II; 19-F, fracción II; 29, fracción XX; 29-B, fracciones I, incisos a), numerales 1, segundo párrafo, 2, segundo párrafo y 3, segundo párrafo, b), numerales 1, segundo párrafo, 2, segundo párrafo y 3, segundo párrafo, c), segundo párrafo, d), segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), segundo párrafo, g), segundo párrafo, h), segundo párrafo, i), primer párrafo, numerales 1, segundo párrafo y 2, segundo párrafo, j), k) y l) y IV, primer párrafo, y el último párrafo del artículo; 29-D, fracciones VIII, segundo párrafo, XI, inciso a) y XV, primero y segundo párrafos, y el último párrafo del artículo; 29-E, fracciones XIV, segundo párrafo y XVI; 29-F, fracciones I, incisos a), numerales 1, segundo párrafo, 2, incisos i), segundo párrafo y ii), segundo párrafo, y 3, segundo párrafo, b), segundo párrafo, c), segundo párrafo, d), segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), g), segundo párrafo y III; 29-I, primero, segundo, cuarto y actual octavo párrafos; 40, segundo y tercer párrafos; 59, en su encabezado y fracciones II y III; 60; 61; 90, fracción III en su encabezado; 162, apartado C, primer párrafo; 163; 184, fracciones I, II, III, IV, XII, XVIII y XXI; 194-F-1, fracción IV; 194-T, tercer párrafo; 194-T-4; 194-T-5; 194-T-6, en su encabezado y fracción I; 194-U, en su encabezado y fracciones I, II y VIII; 195, fracciones I, incisos a), b) y e), y III en su encabezado e incisos a) y b); 195-A, fracciones I y IX, primer párrafo; 195-C, fracción II; 195-G, fracciones I, inciso a) y II en su encabezado e incisos a) y b); 195-I, fracciones II y VI; 227, segundo párrafo; 288-A-3, fracción IV; se **ADICIONAN** los artículos 14-B; 29, fracciones XXIII, XXIV y XXV; 29-B, fracción I, incisos m), n) y ñ); 29-D, fracciones XX y XXI; 29-H, segundo párrafo; 40, incisos ñ) o), p) y q); 59, fracción V; 161; 184, fracción XXVI; 187, apartado A, fracción I, con un segundo párrafo, apartado D, fracción II, con un segundo párrafo, y un último párrafo al artículo; 195-G, con una fracción V; 195-I con un último párrafo; 198 fracción I con las áreas naturales protegidas, Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo y Reserva de la Biosfera Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y Salsipuedes, y 243, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción IX, y último párrafo; 14-A, fracción I, inciso b); 29-B, fracción I, último párrafo; 29-C; 29-D, fracciones XV, último párrafo y XVIII, último párrafo; 29-I, sexto párrafo, pasando los actuales séptimo a noveno párrafos a ser sexto a octavo párrafos; 195, fracción II; 195-A, fracción VII, tercer párrafo; 195-G, fracciones II, inciso c), IV, inciso b), y el último párrafo del artículo; 195-Y, y 244, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

COMPARATIVO DE TEXTO DE LEY 2008 E INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL EJECUTIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2009

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>Artículo 8o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas: <u>IX. Visitante Local \$56.00</u> <u>El derecho a que se refiere la fracción IX de este artículo, se recaudará a través de las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y su importe se destinará en un 95% a los municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada municipio, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 5% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que se refiere la citada fracción.</u></p>	<p>"Artículo 8o. ... IX. (Se deroga). ... (Se deroga último párrafo).</p>
<p>Artículo 14-A.- Por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><u>I.- En puertos marítimos: _____</u> </p> <p><u>b).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:</u></p> <p><u>1. De 1 a 500 personas \$2,626.00</u> <u>2. De 501 a 1000 personas \$3,410.00</u> <u>3. De 1001 a 1500 personas \$4,060.00</u></p>	<p>Artículo 14-A. ... I. ... b). (Se deroga).</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>4. De 1501 personas, en adelante \$4,618.00</p> <p><u>Cuando el servicio migratorio extraordinario en puertos marítimos se preste a embarcaciones fondeadas, se incrementará el derecho correspondiente con un 25% adicional.</u></p> <p><u>No se cobrará el derecho por servicios migratorios extraordinarios, cuando se trate de embarcaciones con fines de investigación científica o educativa.</u></p>	
<p>Artículo 14-B.- (Se adiciona.)</p>	<p>Artículo 14-B. Por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia migratoria, las empresas de transporte responsables de las embarcaciones turísticas comerciales que arriben a los puertos del país pagarán derechos por cada persona a bordo, conforme a la cuota de \$25.00</p> <p>El derecho a que se refiere este artículo, se destinará en un 80% a los municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada municipio, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 20% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>El 80% del derecho asignado a los municipios conforme a lo establecido en el presente artículo podrá afectarse para garantizar sus obligaciones, en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el segundo párrafo del presente artículo. Los municipios que contraigan obligaciones al amparo del párrafo anterior no podrán destinar más del 50% de los recursos que anualmente les correspondan para servir dichas obligaciones.</p> <p>Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o bien, a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.</p> <p>Los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas, con cargo a los ingresos que les correspondan de los derechos mencionados, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.</p>
<p>Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un <u>20%</u> al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un <u>80%</u> al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de mejorar los destinos turísticos del país.</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en los artículos 8, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13, 14 y 14-A de esta Ley, serán destinados a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración.</p>	<p>Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un <u>50%</u> al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un <u>50%</u> al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de mejorar los destinos turísticos del país.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18-B.- No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección, los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación</p>	<p>Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte, <u>y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que así lo acrediten.</u></p>	<p>nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.</p>
<p>Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas: II.- Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso..... <u>\$846.00</u></p>	<p>Artículo 19-E. Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas: II. Tratándose de programas de concurso: a). Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso\$845.82 b). Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas: 1. Horario ordinario de servicio\$750.00 2. Fuera de horario ordinario de servicio\$1,050.00 Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes. ...</p>
<p>Artículo 19-F.- Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas: II. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso \$846.00</p>	<p>Artículo 19-F. Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas: II. Tratándose de programas de concurso: a). Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso\$845.82 b). Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas: 1. Horario ordinario de servicio..... \$750.00 2. Fuera de horario ordinario de servicio \$1,050.00 Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes. ...</p>
<p>Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización <u>para la constitución de</u> oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: \$15,000.00</p>	<p>Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior:..... \$15,000.00</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	XXIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple:\$34,000.00 XXIV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de banca múltiple:\$500,000.00 XXV. Por la autorización para el inicio de operaciones de instituciones de banca múltiple:..... \$1'600,000.00
<p>Artículo 29-B.- Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:</p> <p>a). Tratándose de acciones:</p> <p>1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles: 1.4191 al millar por los primeros \$520,376,695.00 del capital contable de la emisora, y <u>0.7096</u> al millar <u>por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$6,122,079.00</u></p> <p>2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil: <u>0.4435</u> al millar por los primeros <u>\$162,617,717.00</u> del capital contable de la emisora, y <u>0.222</u> al millar <u>por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$1,913,150.00</u></p> <p>3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas: <u>1.4191</u> al millar <u>por los primeros \$520,376,695.00</u> del capital contable de la emisora, y <u>0.7096</u> al millar <u>por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$6,122,079.0</u></p> <p>b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: <u>1.0643</u> al millar <u>por los primeros \$440,746,051.00</u> sobre el monto emitido, y <u>0.5322</u> al millar <u>por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$5,185,248.00</u></p>	<p>Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:</p> <p>a). Tratándose de acciones:</p> <p>1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles: 0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$2'500,000.00</p> <p>2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil: 0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'250,000.00</p> <p>3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas: 0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$2'500,000.00</p> <p>b) Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: 0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$2'500,000.00</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso: <u>0.5322</u> al millar <u>por los primeros \$440,939,500.00</u> del monto emitido, <u>y 0.2661 al millar por el excedente</u> sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan <u>del resultado de multiplicar 0.5322 al millar por los primeros \$440,939,500.00 del monto autorizado, y 0.2661 al millar por el excedente.</u></p> <p>3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año: <u>0.2661</u> al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: <u>\$603,163.00</u></p> <p>c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión: <u>1.5768</u> al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.</p> <p>d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo: <u>0.5322</u> al millar respecto al monto total de las primas de emisión.</p> <p>e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios: <u>0.5322</u> al millar <u>por los primeros \$390,282,521.00</u> del monto emitido, <u>y 0.2661 al millar por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$534,103.00</u></p> <p>f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios: <u>0.4435</u> al millar <u>por los primeros \$406,245,077.00</u> del monto emitido, <u>y 0.2218</u></p>	<p>2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso: 0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de:..... \$700,000.00</p> <p>3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año: 0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$700,000.00</p> <p>c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión: 1.6 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.</p> <p>d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo: 0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios: 0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios: 0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>al millar por el excedente.</u></p> <p>g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor: <u>0.2661</u> al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de:..... <u>\$603,163.00</u></p> <p>h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México: <u>0.2661</u> al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: <u>\$603,163.00</u></p> <p>i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) <u>o</u> b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: <u>0.54</u> al millar <u>por los primeros \$495,602,793.00</u> sobre el monto emitido <u>y 0.27 al millar por el excedente</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de <u>\$5,830,622.00</u></p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa: 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: <u>\$677,996.00</u></p> <p>j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2: <u>1.</u> Emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa: 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: <u>\$600,368.00</u></p>	<p>concepto excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor: 0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$700,000.00</p> <p>h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México: 0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$700,000.00</p> <p>i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a), b) numeral 1, e) y f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en los incisos b), numerales 1 y 2, e) y f), anteriores:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: 0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$2'500,000.00</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa: 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$700,000.00</p> <p>j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$700,000.00</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de <u>0.32</u> al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$6,122,079.00</u></p> <p>l). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de <u>0.24</u> al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$600,368.00</u></p> <p><u>En el caso de valores emitidos por fideicomisos, no resultará aplicable a las emisoras que actúen como fiduciarias lo establecido en los incisos i) y j) de esta fracción, salvo que el fideicomitente sea una emisora que mantenga valores inscritos, o bien, sea fideicomitente en otro fideicomiso que mantenga valores inscritos, en ambos casos, de los señalados en los citados incisos.</u></p>	<p>k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>l). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$700,000.00</p> <p>m). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: 0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no, al amparo de cada programa: 0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$700,000.00</p> <p>n). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos, sobre bienes distintos de acciones en los que el fideicomitente o fideicomisario mantenga inscritos otros valores de los señalados en los incisos a), b), numeral 1, e) o f), de esta fracción, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en el inciso m), numerales 1 y 2, anterior:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año: 0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$2'500,000.00</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuados o no, al amparo de cada programa: 0.35 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$700,000.00</p> <p>ñ). Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: <u>\$11,122.00</u></p> <p>La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.</p> <p>Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro <u>se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social</u> a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.</p>	<p>que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$700,000.00 (Se deroga último párrafo).</p> <p>...</p> <p>IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$10,000.00</p> <p>...</p> <p>Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro será la diferencia resultante entre el aumento del capital contable a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.</p>
<p>Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal, las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará a más tardar el primer día hábil de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:</p> <p>2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: .. \$357,014.00</p> <p>II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:</p> <p>2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: . . . \$178,507.00</p> <p>Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.</p>	<p>Artículo 29-C. (Se deroga).</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p>.....</p> <p>VIII. Inmobiliarias: Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito <u>o de</u> casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.432864 al millar, por el valor de su capital contable.</p> <p>a). (Se deroga). La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$57,706.00</p> <p>XI. Sociedades de Inversión: efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.300000 al millar, por el valor de los <u>primeros \$2'000,000,000.00 y 0.150000 al millar por el valor restante del total de las acciones representativas de su capital social en circulación</u>, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$30,000.00</u> sin que pueda ser superior a: <u>\$900,000.00</u></p> <p>Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en <u>la sección de valores</u> del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente</p> <p>XV. Fondos y Fideicomisos Públicos:</p>	<p>Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p>.....</p> <p>VIII. Inmobiliarias: Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito, casas de bolsa o uniones de crédito, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores o de la Ley de Uniones de Crédito, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.432864 al millar, por el valor de su capital contable.</p> <p>XI. Organismos de Integración: Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.300000 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o por el comité de valuación que corresponda.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00 sin que pueda ser superior a: \$1'500,000.00</p> <p>Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>XV. Fideicomisos Públicos:</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</u></p> <p><u>XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:</u></p> <p><u>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$500,000.00</u></p> <p><u>Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.</u></p>	<p>Los fideicomisos públicos, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito formen parte del Sistema Bancario Mexicano, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>...</p> <p>(Se deroga último párrafo).</p> <p>XVIII. . Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas</p> <p>(Se deroga último párrafo).</p> <p>...</p> <p>XX. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades: a). Una cuota de \$1'561,947.00 b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.</p> <p>XXI. Fondo de la Vivienda Militar: El Fondo de la Vivienda Militar, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades: a). Una cuota de \$1'561,947.00 b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a</p> <p>XXI del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota,</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p>XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior: Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: \$55,333.00</p> <p>XVI. Organismos Autorregulatorios: <u>Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$179,441.00</u> a). Cada asociación gremial de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores que haya obtenido el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, pagará la cantidad de: \$358,000.00 b). Los organismos autorregulatorios que hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere el inciso a) anterior, que al mismo tiempo cuenten con la autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, pagarán la cantidad de: \$1,000,000.00</p>	<p>salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.</p> <p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p>XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior: Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará por cada una de las Entidades que represente la cantidad de:\$55,333.00</p> <p>XVI. Organismos Autorregulatorios: a). Cada asociación gremial de instituciones de crédito o de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores que haya obtenido el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio bancario o del mercado de valores, pagará la cantidad de:\$358,000.00 b). Los organismos autorregulatorios que hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere el inciso a) anterior, que al mismo tiempo cuenten con la autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, o para certificar la capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, pagarán la cantidad de: \$1'000,000.00</p>
<p>Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a). Con sólo acciones inscritas: 1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles: <u>0.7676</u> al millar respecto al capital <u>social más reservas de capital</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$382,314.00</p>	<p>Artículo 29-F. ... I. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a). Con sólo acciones inscritas: 1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles: 0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:.....\$400,000.00</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:</p> <p>i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles: <u>0.2398</u> al millar respecto al capital <u>social más reservas de capital</u>, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$119,473.00</u></p> <p>ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles: <u>0.4797</u> al millar respecto al capital <u>social más reservas de capital</u>, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$238,947.00</u></p> <p>3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas: <u>0.7676</u> al millar respecto al capital <u>social más reservas de capital</u> sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$382,314.00b).</u></p> <p>b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles: 0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de <u>\$269,843.00</u></p> <p>c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles: Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$119,473.00</u></p> <p>d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal,</p>	<p>2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:</p> <p>i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles: 0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$120,000.00</p> <p>ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles: 0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$240,000.00</p> <p>3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas: 0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$400,000.00</p> <p>b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles: 0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$300,000.00</p> <p>c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles: Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$120,000.00</p> <p>d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal,</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen: 0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de <u>\$269,843.00</u></p> <p>e). Títulos de crédito que representen acciones: 0.5116 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de <u>\$80,952.00</u></p> <p>f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: <u>\$89,048.00</u> por cada emisión.</p> <p>g). Títulos fiduciarios cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores: 0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: <u>\$80,952.00</u></p> <p>III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán <u>\$10,825.00</u> por inscripción preventiva.</p>	<p>Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen: 0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$300,000.00</p> <p>e). Títulos de crédito que representen acciones: 0.5116 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:..... \$80,000.00</p> <p>f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$80,000.00, por cada emisión.</p> <p>g). Títulos fiduciarios cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores: 0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$80,000.00</p> <p>...</p> <p>III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$10,000.00 por inscripción preventiva.</p>
<p>Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando una entidad financiera o una filial de entidad financiera del exterior de las referidas en el artículo 29-D de esta Ley se transforme durante el ejercicio fiscal que corresponda, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar durante el resto del ejercicio será el que venía pagando en el ejercicio conforme a la fracción que le correspondía antes de su transformación, o bien, la cuota mínima correspondiente a la</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	entidad en la cual se transformó, lo que resulte mayor.
<p>Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de <u>octubre</u> del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de <u>octubre</u> del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.</p> <p>....</p> <p>En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de <u>octubre</u>.</p> <p>....</p> <p><u>Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de</u></p>	<p>Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de agosto.</p> <p>...</p> <p>(Se deroga sexto párrafo).</p> <p>...</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.</u></p> <p><u>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</u></p> <p><u>Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.</u></p>	<p>Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del segundo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior al año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.</p>
<p>Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m) y n) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i) y j) de este artículo se pagarán por única vez.</p> <p>Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), h), i), k) y n) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que</p>	<p>Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>ñ). Por la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico..... \$17,880.00</p> <p>o). Por la autorización para prevalidar electrónicamente los datos contenidos en los pedimentos\$6,040.00</p> <p>p). Por la autorización para el procesamiento electrónico de datos necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores..... \$6,040.00</p> <p>q). Por la autorización para que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación \$6,040.00</p> <p>Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i) y j) de este artículo se pagarán por única vez.</p> <p>Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), h), i), k), n), ñ), o) y p) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
se establecen para cada inciso.	las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.
<p>Artículo 59.- Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de <u>aprobaciones</u>, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p> <p>II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de <u>autorizaciones</u> y permisos señalados en el Reglamento de Gas L.P., con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía <u>\$16,213.00</u></p> <p>III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de los avisos a cargo de los permisionarios <u>\$1,186.00</u></p>	<p>Artículo 59. Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de registros, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p> <p>II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de permisos señalados en el Reglamento de Gas Licudo de Petróleo, con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía \$16,213.39</p> <p>III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de cada uno de los avisos, así como por el análisis de cada solicitud y, en su caso, el otorgamiento de autorizaciones \$1,185.65</p> <p>Tratándose de la autorización para instalar bodegas de distribución adicionales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de bodegas que se incluyan en la misma.</p> <p>...</p> <p>V. Por el estudio y trámite y, en su caso, la obtención del registro como empresa con equipo certificado, taller de equipos de carburación o centros de destrucción \$1,175.00</p>
<p>Artículo 60.- Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones, <u>se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p>I. Unidades de Verificación <u>para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas</u> <u>\$5,991.00</u></p> <p>II. Laboratorios de prueba y organismos de certificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas <u>\$6,043.00</u></p>	<p>Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Dirección General de Gas L.P., como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de los normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas:..... \$3,157.00</p>
<p>Artículo 61. Por el análisis de la solicitud, y en su caso, <u>la expedición del oficio de no inconveniente para la importación o comercialización de productos que utilicen Gas L.P., no sujetos a una Norma Oficial Mexicana, se pagará el derecho conforme a la cuota de:</u><u>\$2,818.00</u></p>	<p>Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Dirección General de Gas L.P., para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	pagarán derechos con la siguiente cuota ...\$1,950.00
<p>Artículo 90.- Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:</p> <p>III. Por la autorización a personas físicas o morales como organismos de certificados de semillas:</p>	<p>Artículo 90. Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:</p> <p>III. Por la autorización a personas físicas o morales como organismos de certificación de semillas o como mantenedores de la identidad varietal:</p>
<p>Artículo 161.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 161. Por los servicios relacionados con los exámenes de conocimientos de aviación civil, para los permisos de formación o capacitación, así como para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el examen para el permiso de formación o capacitación, por cada uno\$700.00</p> <p>II. Por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, por cada uno \$1,550.00</p>
<p>Artículo 162.- Por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de registro marítimo nacional conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><u>C.- Cualquier contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional \$318.00</u></p> <p><u>I.- Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebran los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de \$333.00</u></p> <p><u>II.- Por la consulta de los asientos registrales contenidas en los folios marítimos, relativos a las inscripciones efectuadas en el Registro Público Marítimo Nacional \$92.00</u></p> <p><u>III.- Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción \$317.00</u></p>	<p>Artículo 162. Por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de registro marítimo nacional conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>C. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción de cualquier contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional\$318.43</p> <p>...</p>
<p>Artículo 163.- No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:</p>	<p>Artículo 163. No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de:</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>I.- <u>Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de buques o derechos reales en que intervengan la Federación o las Entidades Federativas. Esta disposición es aplicable también cuando se trate de informes o expedición de certificados que soliciten dichas Instituciones.</u></p> <p>II.- (Se deroga).</p>	<p>I. Inscripciones relativas a la transmisión o adquisición de buques o derechos reales, y demás actos en los que intervengan la Federación, Entidades Federativas y municipios, o en caso de que soliciten información o expedición de certificados.</p> <p>II. Inscripciones a requerimiento de autoridades judiciales federales y estatales, autoridades del trabajo y administrativas, que actúan en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>III. Actos relacionados con instituciones educativas públicas.</p>
<p>Artículo 184.- Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión <u>\$148.00</u></p> <p>II. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de las características gráficas y distintivas de cada obra <u>\$148.00</u></p> <p>III. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada fonograma, videograma o libro <u>\$148.00</u></p> <p>IV. Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de registro o de inscripción <u>\$92.00</u></p> <p>.....</p> <p>XII. <u>Solicitud e inicio del</u> procedimiento de avenencia <u>\$213.00</u></p> <p>.....</p> <p>XVIII. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos <u>\$122.00</u></p> <p>.....</p> <p>XXI. Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado</p>	<p>Artículo 184. Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión \$177.00</p> <p>II. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de las características gráficas y distintivas de cada obra \$177.00</p> <p>III. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada fonograma, videograma o libro \$177.00</p> <p>IV. Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de registro o de inscripción \$126.00</p> <p>.....</p> <p>XII. Por el procedimiento de avenencia, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>a). Por la solicitud e inicio del procedimiento de avenencia \$324.00</p> <p>b). Por la primera junta de avenencia \$324.00</p> <p>Tratándose de las subsecuentes juntas de avenencia, por la celebración de cada una se pagará el 50% de la cuota establecida en este inciso.</p> <p>.....</p> <p>XVIII. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos \$148.00</p> <p>.....</p> <p>XXI. Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
del Libro (ISBN) \$108.00	del Libro (ISBN)..... \$152.00 ... XXVI. Solicitud de práctica de visita de inspección a establecimientos comerciales a petición de parte \$551.00
<p>Artículo 187.- Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantilesy civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A.- Por la inscripción de:</p> <p>I. Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar \$188.00</p> <p>.....</p> <p>D.- Por la expedición de otros documentos:</p> <p>II.- Oficios informativos sobre ubicación de predios \$112.00</p>	<p>Artículo 187. Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantilesy civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A. Por la inscripción de:</p> <p>I. Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar \$188.00</p> <p>Tratándose de la inscripción de contratos y convenios por los que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avcindados del mismo núcleo de población, se pagará el 50% de la cuota señalada en esta fracción.</p> <p>...</p> <p>D. Por la expedición de otros documentos</p> <p>II. Oficios informativos sobre ubicación de predios \$112.00</p> <p>Tratándose de solicitudes de oficios informativos que impliquen la asistencia técnica y catastral, se pagarán adicionalmente, los derechos señalados en el apartado E, fracción I de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cumplimiento de sentencias emitidas por los tribunales competentes, se cobrará una sola inscripción por cada resolución de que se trate en los términos de la fracción I del apartado A de este artículo,</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	independientemente del número de certificados que, en su caso, se ordene generar. En este supuesto no se pagará el derecho establecido en el apartado A, fracción II de este artículo.
<p>Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>IV. Por cada licencia de caza deportiva <u>\$375.00</u> Por la reposición de la licencia de caza deportiva se pagará la cuota a que se refiere esta fracción.</p>	<p>Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>IV. Por la expedición o reposición de cada licencia de caza deportiva: a). De modalidad anual \$374.92 b). De modalidad indefinida \$1,287.00 ...</p>
<p>Artículo 194-T.- Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>Los <u>contribuyentes que utilicen</u> microgeneradores organizados y que presenten las solicitudes a que se refiere la fracción I del presente artículo pagarán el 50% de la cuota establecida en este artículo.</p>	<p>Artículo 194-T. - Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>Los microgeneradores organizados que presenten las solicitudes a que se refiere la fracción I del presente artículo pagarán el 50% de la cuota establecida en este artículo.</p>
<p>Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de:..... <u>\$625.00</u></p>	<p>Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar y exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de:... \$625.54</p>
<p>Artículo 194-T-5. Por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo de residuos peligrosos, se pagará la cuota de <u>\$1,000.00</u> Por la solicitud de modificación o integración al registro, <u>se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.</u></p>	<p>Artículo 194-T-5. Por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo o de condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos, de grandes generadores, se pagará la cuota de \$500.00 No se pagará el derecho establecido en el presente artículo por las solicitudes de modificación o integración al registro de planes de manejo.</p>
<p>Artículo 194-T-6. Por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación del programa de remediación de pasivos ambientales, se pagará la cuota de: I. Pasivo ambiental \$35,000.00</p>	<p>Artículo 194-T-6. Por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación, se pagará la cuota de: I. Pasivo ambiental: a). Por volumen de suelo hasta por 1000 m³..... \$1,000.00</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>b). Por metro cúbico adicional..... \$1.50</p> <p>El monto del derecho a que se refiere esta fracción no podrá exceder de \$35,000.00</p>
<p>Artículo 194-U.- Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o <u>certificación</u>, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, <u>sus productos y subproductos</u>; recursos acuáticos, <u>pesqueros y marinos</u>; productos y subproductos forestales; <u>materiales o residuos peligrosos</u>, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos..... <u>\$435.00</u></p> <p>II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, <u>sus productos y subproductos</u>; recursos acuáticos, <u>pesqueros y marinos</u>; productos y subproductos forestales; <u>materiales o residuos peligrosos</u>, cuyo objetivo final es distinto del comercio o la industrialización..... <u>\$117.00</u></p> <p>VIII. Por la expedición del certificado de aprobación <u>para los</u> Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio <u>\$10,841.00</u></p>	<p>Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos..... \$435.16</p> <p>II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización\$116.67</p> <p>VIII. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición del certificado de aprobación como Unidad de Verificación, Laboratorio de Prueba u Organismo de Certificación, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de certificados de aprobación emitidos \$10,841.28</p>
<p>Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para</p>	<p>Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>a). Televisión, <u>video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público</u> \$5,195.00</p> <p>b). Cine \$2,146.00</p> <p>e). Folletos, catálogos, carteles, <u>internet y otros medios similares</u> \$350.00</p> <p>II. <u>Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,936.00</u> <u>Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</u></p> <p>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por fábrica o laboratorio <u>\$16,939.00</u></p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución <u>\$3,953.00</u></p> <p>c). Por farmacia o botica \$903.00</p> <p>d). Droguerías \$2,259.00</p>	<p>actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>a). Televisión e Internet \$18,440.00</p> <p>b). Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$2,145.67</p> <p>e). Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares \$350.08</p> <p>II. (Se deroga).</p> <p>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria en el extranjero para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por fábrica o laboratorio \$63,187.00</p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución \$20,470.00</p> <p>c). Por farmacia o botica \$903.00</p> <p>d). Droguerías \$2,259.00</p>
<p>Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se</p>	<p>Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Medicamento nuevo \$74,000.00</p> <p>b). Medicamento genérico \$44,000.00</p> <p>c). Medicamento molécula nueva \$80,000.00</p>	<p>pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Medicamento genérico \$53,608.00</p> <p>b). Medicamento molécula nueva..... \$95,854.00</p>
<p>VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$18,076.00</p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$9,181.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,953.00</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,526.00</p>	<p>VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$18,076.00</p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$9,181.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,953.00</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,526.00</p>
<p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.</p>	<p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.</p>
<p><u>Por la modificación a la autorización de permiso para importación de plaguicidas, se pagará el 75% del derecho conforme a la categoría que corresponda.</u></p>	<p>(Se deroga tercer párrafo).</p>
<p>IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,823.00</p>	<p>IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$3,400.00</p>
<p>Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p>	<p>Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda</p>
<p>Artículo 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p>II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, <u>organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados</u> <u>\$3,042.00</u></p>	<p>II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por la autorización a personas físicas y morales como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de autorizaciones emitidas, conforme a la cuota de\$5,978.00 Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</p>
<p>Artículo 195-G.- Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. De alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:</p> <p>a). Por cada solicitud de permiso de importación <u>\$1,673.00</u></p> <p>II.- De materias primas y productos terminados de medicamentos:</p> <p>a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima . <u>\$2,936.00</u></p> <p>b). Por cada solicitud de permiso sanitario de importación de producto terminado <u>\$2,936.00</u></p> <p><u>c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal o donación</u> <u>\$193.00</u></p> <p>IV.- Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:</p> <p><u>b) De materia prima y producto terminado de hemoderivados</u> <u>\$1,363.00</u></p>	<p>Artículo 195-G.- Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. De alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:</p> <p>a). Por cada solicitud de permiso de importación \$3,400.00</p> <p>II. De materias primas y productos terminados de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos:</p> <p>a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima. \$3,525.00</p> <p>b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado\$3,525.00</p> <p>c). (Se deroga).</p> <p>IV.- Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:</p> <p>b). (Se deroga).</p> <p>...</p> <p>V. De materias primas y productos terminados de medicamentos que sean</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>El derecho por los servicios previstos en la fracción I inciso c) de este artículo, se pagará cuando se conozca la resolución respectiva</u></p>	<p>o contengan estupefacientes o psicotrópicos: a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima\$6,866.00 b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$6,866.00 c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal\$193.00 d). Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación.....\$193.00</p> <p>(Se deroga último párrafo).</p>
<p>Artículo 195-I.- Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>II. Por <u>el permiso sanitario</u> de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación <u>\$1,232.00</u></p> <p>VI.- Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación \$3,585.00</p>	<p>Artículo 195-I. Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>II. Por la solicitud de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado por cada lote o partida de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación..... \$1,231.74</p> <p>VI.- Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación \$3,584.85</p> <p>Por las modificaciones solicitadas a las autorizaciones señaladas en las fracciones VI y VII de este artículo se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p>
<p><u>Artículo 195-Y.- Por la inscripción y registro anual en el Registro Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para visitador, conciliador o síndico, en lo individual o en su conjunto se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,475.00</u></p>	<p>Artículo 195-Y. (Se deroga).</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>Por la renovación anual, se pagará la misma cuota.</u> <u>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente artículo, se destinarán al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.</u></p>	
<p>Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: \$42.00</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parque Nacional Cabo Pulmo • Parque Nacional Alacranes • Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto • Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Contoy • Parque Nacional Arrecife de Xcalak • Parque Nacional Isla Isabel • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa, mismas que cubrirán la cuota establecida en la fracción II de este artículo. • Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo 	<p>Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: \$42.00</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parque Nacional Cabo Pulmo • Parque Nacional Alacranes • Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto • Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Contoy • Parque Nacional Arrecife de Xcalak • Parque Nacional Isla Isabel • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa, mismas que cubrirán la cuota establecida en la fracción II de este artículo. • Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<ul style="list-style-type: none"> Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe 	<ul style="list-style-type: none"> Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Reserva de la Biosfera Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y Salsipuedes ...
<p>Artículo 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.</p> <p>Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, <u>no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento</u> previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres</p> <p>Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:</p> <p>a). Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen autorizado.</p> <p>b). Para aquellos usuarios que no cuenten con el título antes referido, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 243.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 243. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, se pagará por cada megahertz concesionado, la cuota que corresponda de conformidad con la tabla siguiente:</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo																																																																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1052 224 1312 248">Entidad Federativa</th> <th data-bbox="1312 224 1633 272">Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Aguascalientes</td><td>\$1,825.32</td></tr> <tr><td>Baja California</td><td>\$7,829.78</td></tr> <tr><td>Baja California Sur</td><td>\$1,055.34</td></tr> <tr><td>Campeche</td><td>\$1,006.69</td></tr> <tr><td>Coahuila</td><td>\$3,760.11</td></tr> <tr><td>Colima</td><td>\$969.42</td></tr> <tr><td>Chiapas</td><td>\$2,564.41</td></tr> <tr><td>Chihuahua</td><td>\$7,412.93</td></tr> <tr><td>Distrito Federal</td><td>\$27,342.18</td></tr> <tr><td>Durango</td><td>\$2,097.00</td></tr> <tr><td>Guanajuato</td><td>\$6,015.80</td></tr> <tr><td>Guerrero</td><td>\$2,009.80</td></tr> <tr><td>Hidalgo</td><td>\$1,599.08</td></tr> <tr><td>Jalisco</td><td>\$11,934.27</td></tr> <tr><td>Estado de México</td><td>\$23,321.66</td></tr> <tr><td>Michoacán</td><td>\$4,139.96</td></tr> <tr><td>Morelos</td><td>\$2,144.30</td></tr> <tr><td>Nayarit</td><td>\$1,183.78</td></tr> <tr><td>Nuevo León</td><td>\$11,073.15</td></tr> <tr><td>Oaxaca</td><td>\$1,902.09</td></tr> <tr><td>Puebla</td><td>\$5,396.57</td></tr> <tr><td>Querétaro</td><td>\$1,722.98</td></tr> <tr><td>Quintana Roo</td><td>\$2,186.14</td></tr> <tr><td>Sinaloa</td><td>\$5,546.81</td></tr> <tr><td>San Luis Potosí</td><td>\$2,577.30</td></tr> <tr><td>Sonora</td><td>\$6,256.94</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>\$1,852.76</td></tr> <tr><td>Tamaulipas</td><td>\$5,399.59</td></tr> <tr><td>Tlaxcala</td><td>\$1,023.29</td></tr> <tr><td>Veracruz</td><td>\$10,699.56</td></tr> <tr><td>Yucatán</td><td>\$1,524.79</td></tr> <tr><td>Zacatecas</td><td>\$1,291.40</td></tr> </tbody> </table>	Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado	Aguascalientes	\$1,825.32	Baja California	\$7,829.78	Baja California Sur	\$1,055.34	Campeche	\$1,006.69	Coahuila	\$3,760.11	Colima	\$969.42	Chiapas	\$2,564.41	Chihuahua	\$7,412.93	Distrito Federal	\$27,342.18	Durango	\$2,097.00	Guanajuato	\$6,015.80	Guerrero	\$2,009.80	Hidalgo	\$1,599.08	Jalisco	\$11,934.27	Estado de México	\$23,321.66	Michoacán	\$4,139.96	Morelos	\$2,144.30	Nayarit	\$1,183.78	Nuevo León	\$11,073.15	Oaxaca	\$1,902.09	Puebla	\$5,396.57	Querétaro	\$1,722.98	Quintana Roo	\$2,186.14	Sinaloa	\$5,546.81	San Luis Potosí	\$2,577.30	Sonora	\$6,256.94	Tabasco	\$1,852.76	Tamaulipas	\$5,399.59	Tlaxcala	\$1,023.29	Veracruz	\$10,699.56	Yucatán	\$1,524.79	Zacatecas	\$1,291.40	<p>En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que la concesión autorice prestar los servicios, por la proporción que represente la población total del área en la que la concesión autorice prestar los servicios entre la población total de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a</p>
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado																																																																			
Aguascalientes	\$1,825.32																																																																			
Baja California	\$7,829.78																																																																			
Baja California Sur	\$1,055.34																																																																			
Campeche	\$1,006.69																																																																			
Coahuila	\$3,760.11																																																																			
Colima	\$969.42																																																																			
Chiapas	\$2,564.41																																																																			
Chihuahua	\$7,412.93																																																																			
Distrito Federal	\$27,342.18																																																																			
Durango	\$2,097.00																																																																			
Guanajuato	\$6,015.80																																																																			
Guerrero	\$2,009.80																																																																			
Hidalgo	\$1,599.08																																																																			
Jalisco	\$11,934.27																																																																			
Estado de México	\$23,321.66																																																																			
Michoacán	\$4,139.96																																																																			
Morelos	\$2,144.30																																																																			
Nayarit	\$1,183.78																																																																			
Nuevo León	\$11,073.15																																																																			
Oaxaca	\$1,902.09																																																																			
Puebla	\$5,396.57																																																																			
Querétaro	\$1,722.98																																																																			
Quintana Roo	\$2,186.14																																																																			
Sinaloa	\$5,546.81																																																																			
San Luis Potosí	\$2,577.30																																																																			
Sonora	\$6,256.94																																																																			
Tabasco	\$1,852.76																																																																			
Tamaulipas	\$5,399.59																																																																			
Tlaxcala	\$1,023.29																																																																			
Veracruz	\$10,699.56																																																																			
Yucatán	\$1,524.79																																																																			
Zacatecas	\$1,291.40																																																																			

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo																																								
	<p>población derivados de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p> <p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una entidad federativa, las operaciones señaladas en el párrafo que antecede se realizarán por cada entidad federativa y el monto del derecho a pagar será la suma de las cantidades que se obtengan de dichas operaciones.</p>																																								
<p>Artículo 244.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, por cada megahertz concesionado, se pagará de conformidad con la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="241 743 514 1323"> <thead> <tr> <th>Área Básica de Servicio Denominada</th> <th>\$ Cuota por MHz concesionado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. Cuiacán</td><td>\$2,305.71</td></tr> <tr><td>2. Hermosillo</td><td>\$1,948.34</td></tr> <tr><td>3. Juárez</td><td>\$3,354.87</td></tr> <tr><td>4. Torreón</td><td>\$1,717.76</td></tr> <tr><td>5. Monterrey</td><td>\$10,873.16</td></tr> <tr><td>6. Saltillo</td><td>\$1,149.95</td></tr> <tr><td>7. Mérida</td><td>\$1,537.61</td></tr> <tr><td>8. Tuxtla Gutiérrez</td><td>\$1,637.06</td></tr> <tr><td>9. Villahermosa</td><td>\$2,184.69</td></tr> <tr><td>10. Guadalajara</td><td>\$10,514.31</td></tr> <tr><td>11. León</td><td>\$4,073.98</td></tr> <tr><td>12. San Luis Potosí</td><td>\$1,844.55</td></tr> <tr><td>13. Querétaro</td><td>\$3,980.32</td></tr> <tr><td>14. Puebla</td><td>\$4,506.35</td></tr> <tr><td>15. Veracruz</td><td>\$1,576.54</td></tr> <tr><td>16. Oaxaca de Juárez</td><td>\$1,918.07</td></tr> <tr><td>17. Ciudad de México</td><td>\$57,563.94</td></tr> <tr><td>18. Toluca</td><td>\$3,253.97</td></tr> <tr><td>19. Pachuca de Soto</td><td>\$1,601.01</td></tr> </tbody> </table> <p>El área básica de servicio comprende a la zona geográfica especificada en los</p>	Área Básica de Servicio Denominada	\$ Cuota por MHz concesionado	1. Cuiacán	\$2,305.71	2. Hermosillo	\$1,948.34	3. Juárez	\$3,354.87	4. Torreón	\$1,717.76	5. Monterrey	\$10,873.16	6. Saltillo	\$1,149.95	7. Mérida	\$1,537.61	8. Tuxtla Gutiérrez	\$1,637.06	9. Villahermosa	\$2,184.69	10. Guadalajara	\$10,514.31	11. León	\$4,073.98	12. San Luis Potosí	\$1,844.55	13. Querétaro	\$3,980.32	14. Puebla	\$4,506.35	15. Veracruz	\$1,576.54	16. Oaxaca de Juárez	\$1,918.07	17. Ciudad de México	\$57,563.94	18. Toluca	\$3,253.97	19. Pachuca de Soto	\$1,601.01	<p>Artículo 244. (Se deroga).</p>
Área Básica de Servicio Denominada	\$ Cuota por MHz concesionado																																								
1. Cuiacán	\$2,305.71																																								
2. Hermosillo	\$1,948.34																																								
3. Juárez	\$3,354.87																																								
4. Torreón	\$1,717.76																																								
5. Monterrey	\$10,873.16																																								
6. Saltillo	\$1,149.95																																								
7. Mérida	\$1,537.61																																								
8. Tuxtla Gutiérrez	\$1,637.06																																								
9. Villahermosa	\$2,184.69																																								
10. Guadalajara	\$10,514.31																																								
11. León	\$4,073.98																																								
12. San Luis Potosí	\$1,844.55																																								
13. Querétaro	\$3,980.32																																								
14. Puebla	\$4,506.35																																								
15. Veracruz	\$1,576.54																																								
16. Oaxaca de Juárez	\$1,918.07																																								
17. Ciudad de México	\$57,563.94																																								
18. Toluca	\$3,253.97																																								
19. Pachuca de Soto	\$1,601.01																																								

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo																																																																		
<p><u>títulos de concesión correspondientes.</u> <u>Para las concesiones que tengan un área de cobertura diferente a la señalada en la tabla anterior, se pagarán cuotas de acuerdo con la tabla siguiente:</u></p> <table border="1" data-bbox="163 342 655 1243"> <thead> <tr> <th>Entidad Federativa</th> <th>Cuota por cada megahertzconcesionario o permisionado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Aguascalientes</td><td>\$1,825.32</td></tr> <tr><td>Baja California</td><td>\$7,829.78</td></tr> <tr><td>Baja California Sur</td><td>\$1,055.34</td></tr> <tr><td>Campeche</td><td>\$1,006.69</td></tr> <tr><td>Coahuila</td><td>\$3,760.11</td></tr> <tr><td>Colima</td><td>\$969.42</td></tr> <tr><td>Chiapas</td><td>\$2,564.41</td></tr> <tr><td>Chihuahua</td><td>\$7,412.93</td></tr> <tr><td>Distrito Federal</td><td>\$27,342.18</td></tr> <tr><td>Durango</td><td>\$2,097.00</td></tr> <tr><td>Guanajuato</td><td>\$6,015.80</td></tr> <tr><td>Guerrero</td><td>\$2,009.80</td></tr> <tr><td>Hidalgo</td><td>\$1,599.08</td></tr> <tr><td>Jalisco</td><td>\$11,934.27</td></tr> <tr><td>Estado de México</td><td>\$23,321.66</td></tr> <tr><td>Michoacán</td><td>\$4,139.96</td></tr> <tr><td>Morelos</td><td>\$2,144.30</td></tr> <tr><td>Nayarit</td><td>\$1,183.78</td></tr> <tr><td>Nuevo León</td><td>\$11,073.15</td></tr> <tr><td>Oaxaca</td><td>\$1,902.09</td></tr> <tr><td>Puebla</td><td>\$5,396.57</td></tr> <tr><td>Querétaro</td><td>\$1,722.98</td></tr> <tr><td>Quintana Roo</td><td>\$2,186.14</td></tr> <tr><td>Sinaloa</td><td>\$5,546.81</td></tr> <tr><td>San Luis Potosí</td><td>\$2,577.30</td></tr> <tr><td>Sonora</td><td>\$6,256.94</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>\$1,852.76</td></tr> <tr><td>Tamaulipas</td><td>\$5,399.59</td></tr> <tr><td>Tlaxcala</td><td>\$1,023.29</td></tr> <tr><td>Veracruz</td><td>\$10,699.56</td></tr> <tr><td>Yucatán</td><td>\$1,524.79</td></tr> <tr><td>Zacatecas</td><td>\$1,291.40</td></tr> </tbody> </table>	Entidad Federativa	Cuota por cada megahertzconcesionario o permisionado	Aguascalientes	\$1,825.32	Baja California	\$7,829.78	Baja California Sur	\$1,055.34	Campeche	\$1,006.69	Coahuila	\$3,760.11	Colima	\$969.42	Chiapas	\$2,564.41	Chihuahua	\$7,412.93	Distrito Federal	\$27,342.18	Durango	\$2,097.00	Guanajuato	\$6,015.80	Guerrero	\$2,009.80	Hidalgo	\$1,599.08	Jalisco	\$11,934.27	Estado de México	\$23,321.66	Michoacán	\$4,139.96	Morelos	\$2,144.30	Nayarit	\$1,183.78	Nuevo León	\$11,073.15	Oaxaca	\$1,902.09	Puebla	\$5,396.57	Querétaro	\$1,722.98	Quintana Roo	\$2,186.14	Sinaloa	\$5,546.81	San Luis Potosí	\$2,577.30	Sonora	\$6,256.94	Tabasco	\$1,852.76	Tamaulipas	\$5,399.59	Tlaxcala	\$1,023.29	Veracruz	\$10,699.56	Yucatán	\$1,524.79	Zacatecas	\$1,291.40	
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertzconcesionario o permisionado																																																																		
Aguascalientes	\$1,825.32																																																																		
Baja California	\$7,829.78																																																																		
Baja California Sur	\$1,055.34																																																																		
Campeche	\$1,006.69																																																																		
Coahuila	\$3,760.11																																																																		
Colima	\$969.42																																																																		
Chiapas	\$2,564.41																																																																		
Chihuahua	\$7,412.93																																																																		
Distrito Federal	\$27,342.18																																																																		
Durango	\$2,097.00																																																																		
Guanajuato	\$6,015.80																																																																		
Guerrero	\$2,009.80																																																																		
Hidalgo	\$1,599.08																																																																		
Jalisco	\$11,934.27																																																																		
Estado de México	\$23,321.66																																																																		
Michoacán	\$4,139.96																																																																		
Morelos	\$2,144.30																																																																		
Nayarit	\$1,183.78																																																																		
Nuevo León	\$11,073.15																																																																		
Oaxaca	\$1,902.09																																																																		
Puebla	\$5,396.57																																																																		
Querétaro	\$1,722.98																																																																		
Quintana Roo	\$2,186.14																																																																		
Sinaloa	\$5,546.81																																																																		
San Luis Potosí	\$2,577.30																																																																		
Sonora	\$6,256.94																																																																		
Tabasco	\$1,852.76																																																																		
Tamaulipas	\$5,399.59																																																																		
Tlaxcala	\$1,023.29																																																																		
Veracruz	\$10,699.56																																																																		
Yucatán	\$1,524.79																																																																		
Zacatecas	\$1,291.40																																																																		
<p><u>En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que</u></p>																																																																			

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
<p><u>se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área en la que se ubique la concesión entre la población total de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberán utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente de población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</u></p> <p><u>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una entidad federativa, se deberá realizar para cada entidad federativa, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas procedentes que correspondan.</u></p> <p><u>En el caso de que para una misma región se puedan calcular el monto del derecho a pagar con cualquiera de las dos tablas que se incluyen en este artículo y de cada tabla se obtenga un monto a pagar diferente, el monto del derecho a pagar será el que resulte menor.</u></p> <p><u>La cuota del derecho a pagar a que se refiere este artículo, será por cada megahertz concesionado, permissionado o asignado, según la tabla que corresponda.</u></p>	
<p>Artículo 288-A-3. Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, bibliotecas, recintos culturales y artísticos y demás inmuebles administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, conforme a lo que a continuación se señala:</p> <p>IV. \$5,356.00 por evento de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como <u>auditorios, vestíbulos</u>, salas y aulas.</p>	<p>Artículo 288-A-3. Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, bibliotecas, recintos culturales y artísticos y demás inmuebles administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, conforme a lo que a continuación se señala:</p> <p>IV. \$5,356.00 por evento de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como salas y aulas.</p> <p>Tratándose de eventos de hasta cuatro horas de duración, incluido el</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en auditorios, vestíbulos, teatros experimentales y foros al aire libre, por cada uno\$15,000.00
	ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el transitorio cuarto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Cinematografía", publicado en el mismo órgano de difusión el 30 de diciembre de 2002.
	ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción XVII del artículo décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003.
	ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el citado órgano de difusión el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue: "Artículo Quinto. La disminución en el pago por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos que obtenga PEMEX Exploración y Producción, derivada de la aplicación del régimen fiscal contenido en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, aplicando la tasa que corresponda a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en el artículo 254 del citado ordenamiento, en comparación con los montos que hubiera cubierto con el régimen fiscal contenido en el citado Capítulo vigente hasta el 2007, se destinará a inversión en infraestructura y a mantenimiento de Petróleos Mexicanos en la industria petrolera, de conformidad con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación."

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009.</p> <p>Segundo. Durante el año de 2009, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.</p> <p>IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.</p> <p>V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:</p> <p>a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.</p> <p>VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>VIII. Para los efectos de los artículos 198, fracción III, 198-A, fracción III y 238-C, fracción II, la cuota del derecho a pagar por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas será de \$260.00.</p> <p>Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el ejercicio fiscal de 2009 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:</p> <p>ZONA 6.</p> <p>Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.</p> <p>ZONA 7.</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atalahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiliangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.</p> <p>ZONA 8.</p> <p>Estado de Oaxaca: Loma Bonita. Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza. Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.</p> <p>ZONA 9.</p> <p>Todos los municipios del Estado de Chiapas.</p> <p>Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoaatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojtlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.</p> <p>Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.</p> <p>Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.</p> <p>Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.</p> <p>Cuarto. A partir del 1 de enero de 2009, para los efectos del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, el municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, queda incluido en la Zona X a que se refiere el artículo 232-D de dicho ordenamiento.</p> <p>Quinto. Las personas físicas o morales que hayan obtenido concesiones o permisos para el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>radioeléctrico antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones pagarán los derechos establecidos en el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos hayan sido otorgados o prorrogados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y hasta el 31 de diciembre de 2003 no pagarán los derechos establecidos en los artículos 244-A al 244-D de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos hayan sido otorgados o prorrogados entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, pagarán los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C o 244-D de la Ley Federal de Derechos, según corresponda.</p> <p>Tratándose de las concesiones para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados o prorrogados a partir del 1 de enero de 2009, los concesionarios pagarán los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C o 244-D de la Ley Federal de Derechos, según corresponda.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este transitorio no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, distintos a los que para cada uno se indican en esta disposición.</p> <p>El pago de los derechos a que se refieren los párrafos anteriores se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión o permisos.</p> <p>Sexto. Se exime del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del transitorio anterior a los concesionarios o permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos o permisos hayan sido otorgados o prorrogados antes del 1 de enero de 2009, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una solicitud</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>en la que manifiesten su interés en acogerse al beneficio establecido en este precepto y su conformidad en que se modifique el título de concesión o permiso para hacerlo acorde al nuevo esquema de pago.</p> <p>II. Cubrir, en una sola exhibición, el aprovechamiento que con fundamento en este precepto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para lo cual se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas o permitidas. b) Las regiones en las que se usen, gocen, aprovechen o exploten las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. c) La cantidad de megahertz concesionados o permitidos. d) Los servicios que se encuentren autorizados a prestar en los títulos de concesión o permisos. e) El tiempo restante de vigencia del título de concesión o permiso, contado a partir de la presentación de la solicitud. f) Los pagos que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitación pública o en operaciones entre particulares sobre bandas de frecuencias. g) Referencias internacionales considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias similares en otros países. <p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, cuyas concesiones hayan sido otorgadas con anterioridad al 1 de enero de 2009, respecto del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del artículo 243 de la Ley Federal de Derechos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este precepto.</p> <p>Los beneficios contenidos en esta disposición serán aplicables a partir de la fecha en que se cubra el monto a que se refiere la fracción II de este precepto. Quienes se adhieran a lo dispuesto en este precepto no pagarán cualquier otro aprovechamiento establecido en el título de concesión o permiso respectivo que se hubiera tenido que cubrir con posterioridad a la fecha en que se entere el monto a que se refiere la fracción II de esta disposición.</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>En caso de que, por cualquier causa, el monto cubierto por concepto del aprovechamiento a que se refiere la fracción II de este precepto sea devuelto total o parcialmente por las autoridades, los concesionarios o permisionarios perderán los beneficios fiscales establecidos en el presente transitorio y deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes causados desde la fecha a que se refiere el párrafo anterior, actualizados en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta la fecha en que se cubra el crédito fiscal respectivo, así como los accesorios que se generen.</p> <p>Lo dispuesto en este transitorio no dará lugar a devolución o compensación alguna.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este precepto.</p> <p>Séptimo. Se exime del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del transitorio quinto de este Decreto a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyas concesiones sean otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, siempre que, previo al otorgamiento del título de concesión, cubran el aprovechamiento que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Se exime del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del artículo 243 de la Ley Federal de Derechos, a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, cuyas concesiones sean otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, siempre que, previo al otorgamiento del título de concesión, cubran el aprovechamiento que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Los beneficios contenidos en esta disposición serán aplicables a partir de la</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>fecha en que se cubra el aprovechamiento a que se refieren los dos párrafos anteriores, según corresponda.</p> <p>En caso de que, por cualquier causa, el monto cubierto por concepto del aprovechamiento a que se refieren los párrafos primero y segundo de este precepto sea devuelto total o parcialmente por las autoridades, los concesionarios perderán los beneficios fiscales establecidos en el presente transitorio y deberán cubrir los derechos correspondientes causados desde la fecha a que se refiere el párrafo anterior, actualizados en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta la fecha en que se cubra el crédito fiscal respectivo, así como los accesorios que se generen.</p> <p>Lo dispuesto en este transitorio no dará lugar a devolución o compensación alguna.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este precepto.</p> <p>Octavo. Se exime del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del transitorio quinto de este Decreto a los concesionarios o permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyas concesiones sean prorrogadas a partir del 1 de enero de 2009, siempre que, previo al otorgamiento de la prórroga, paguen el aprovechamiento que, de acuerdo con las nuevas condiciones que se establezcan en el título respectivo, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la vigencia por la que se conceda la prórroga y conforme a lo establecido en el transitorio sexto, fracción II de este Decreto y lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 14 de dicho ordenamiento.</p> <p>Se exime del pago de los derechos que corresponda cubrir en los términos del artículo 243 de la Ley Federal de Derechos, a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, cuyas concesiones sean prorrogadas a partir del 1 de enero de 2009, siempre que, previo al</p>

Ley Federal de Derechos 2008	Propuesta del Ejecutivo
	<p>otorgamiento de la prórroga, cubran el aprovechamiento que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la vigencia por la que se conceda la prórroga y conforme a lo establecido en el transitorio sexto, fracción II de este Decreto y lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 14 de dicho ordenamiento.</p> <p>Los beneficios contenidos en esta disposición serán aplicables a partir de la fecha en que se cubra el aprovechamiento a que se refieren los dos párrafos anteriores, según corresponda.</p> <p>En caso de que, por cualquier causa, el monto cubierto por concepto del aprovechamiento a que se refieren los párrafos primero y segundo de este precepto sea devuelto total o parcialmente por las autoridades, los concesionarios perderán los beneficios fiscales establecidos en el presente transitorio y deberán cubrir los derechos correspondientes causados desde la fecha a que se refiere el párrafo anterior, actualizados en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta la fecha en que se cubra el crédito fiscal respectivo, así como los accesorios que se generen.</p> <p>Lo dispuesto en este transitorio no dará lugar a devolución o compensación alguna.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este precepto.</p> <p>Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de ese Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.</p> <p>México, Distrito Federal, a 8 de septiembre de dos mil ocho.</p>



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

H. Cámara de Diputados

LX Legislatura

Octubre de 2008

Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Presidente: Dip. Moisés Alcalde Virgen

Dip. Javier Guerrero García

Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez

Dip. Carlos Alberto Puente Salas

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Director General: Dr. Héctor Juan Villarreal Páez

Director de Área: Dr. Juan Carlos Chávez Martín del Campo

Elaboraron: Mtro. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz

C.P. Alma Rosa Flores Avendaño

www.cefp.gob.mx